JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA – BOYACÁ

Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación: 2022-087
Demandante: Edith Paola Avendaño Camargo.
Demandado: Edgar Humberto Torres Rojas y otros.

Duitama, Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la solitud allegada por el apoderado del extremo promotor, el despacho advierte que con la misma se busca la reforma de la demanda (artículo 93 del CGP) respecto de los sujetos sobre los cuales recaerán las pretensiones incoadas; petición que no es procedente al tenor del inciso final del artículo 392 del CGP, que preceptúa que en los procesos verbales sumarios es inadmisible dicha figura.

Ahora bien, se le requiere para que adecue su petición respecto del demandado Javier Leonardo Berdugo Salamanca (Q.E.P.D.), recurriendo a la figura del desistimiento de las pretensiones del demandado en mención dispuesta en el artículo 314 del CGP, habida cuenta que ningún juzgador puede a muto proprio modificar o alterar los extremos procesales.

Por último, previo a decidir lo correspondiente al trámite gestionado respecto de las notificaciones, procederá en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a aportar la comunicación remitida a los demandados, conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del CGP; lo anterior, so pena de dar aplicación a las consecuencias estipuladas en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue allegada únicamente la certificación expedida por la empresa de correos "Inter rapidísimo" junto con la demanda y el auto admisorio; por lo que solo hasta que sea aportado dicho soporte documental, se podrán derivar los efectos jurídicos de la notificación, de acuerdo al canal de envío escogido.

A los intervinientes se les exhorta para dar cumplimiento a las disposiciones que dimanan del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en cuanto a la remisión de los memoriales a su contraparte.

Al tenor del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por Secretaría, el término empezará a contarse cuando se acredite el acuse de recibo o por el medio que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

El juzgado memora a las partes e intervinientes que, todas las comunicaciones procesales, deberán ser tramitadas exclusivamente de manera virtual, a través del correo institucional de este despacho, a saber:

j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co y que su remisión deberá ajustarse al horario de la baranda virtual, es decir, en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

Firmado Por:
Nelson Hernan Moreno Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea68a8e5ab36c7c5db44bfda280854104d540bfe9f45ef0957695f70039524**
Documento generado en 01/09/2022 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica